

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Distribuidos los impresos necesarios a la totalidad de las Delegaciones locales de la provincia y enviadas las Colecciones de cupones para el racionamiento infantil del primer ciclo (lactancias natural, mixta y artificial), las del segundo ciclo, las del tercero y las de madre gestante a la mayoría de las locales, se hace público que a partir del primero de octubre próximo se implanta en toda la provincia el racionamiento infantil y de madre gestante en la forma y cuantía determinada en la circular de esta Delegación, fecha 11 de agosto último publicada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 21 siguiente.

Por tanto se hace presente a los señores Delegados locales y público en general que deben cambiarse las actuales Colecciones de cupones infantiles por las del nuevo modelo y facilitar el racionamiento con ellas a partir de la fecha mencionada, a cuyo efecto les serán asignadas las cantidades de artículos intervenidos que sean precisas para ello, y para entregar el suplemento dispuesto por la Superioridad a las madres gestantes poseedoras de Colección de cupones adecuada.

Soria 30 de septiembre de 1948.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios Jesús Posada. 2306

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas

(Conclusión)

Art. 124. Tanto las Delegaciones provinciales de Trabajo, como la Dirección general, antes de la aprobación de los reglamentos de Régimen Interior, deberán tener en su poder la conformidad o reparo previo de la Organización sindical mediante un informe que será emitido por ésta, en un

plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha en que recibió el proyecto del reglamento.

El reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan surgir con respecto a la aplicación de sus preceptos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 1.ª—Servicio militar

Art. 125. Se computará a efectos de antigüedad y de quinquenios el tiempo que dure el servicio militar de los empleados.

Estos, una vez licenciados, tendrán derecho a ocupar el mismo puesto que desempeñaban al incorporarse a filas, si se presentasen dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento.

Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el empleado hubiera ascendido, y aquellos otros en que sea imposible, sin graves trastornos para los demás, reintegrarle a su primitivo puesto, si bien en este último caso se le dará otro similar y tendrá preferencia absoluta para volver a ocupar aquél tan pronto quede nuevamente vacante.

Art. 126. La reincorporación de un empleado fijo determinará el cese automático del eventual que hubiera sido contratado para sustituirle durante su servicio militar, pero el segundo deberá ser avisado, al menos, con quince días de tiempo y gozará de la misma preferencia para el ingreso en la empresa que se reconozca en favor de los eventuales.

Sección 2.ª—Anticipos

Art. 127. Las empresas deberán establecer un fondo para el servicio de anticipos que pueda solicitar el personal fijo con una antigüedad mínima de dos años, y que se encuentre en alguna necesidad apremiante e inapazable debida a causa grave y ajena a su voluntad.

Art. 128. Estos anticipos no devengarán interés alguno y pueden determinar la obligación del empleado de continuar en activo hasta que rein-

tegre totalmente las cantidades que hubiere recibido anticipadas.

Art. 129. Ningún empleado podrá solicitar anticipo por cantidad superior a las que representen dos mensualidades del sueldo que tenga asignado, ni pedir uno nuevo mientras tenga otro pendiente de liquidación.

Art. 130. El reintegro de cada anticipo deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán de los sueldos correspondientes a los meses inmediatos a aquel en que se perciba la cantidad anticipada. No se hará, sin embargo, esta deducción los meses en que el empleado haya sido baja por enfermo.

El reglamento de Régimen Interior fijará la cuantía del fondo a que se refiere el art. 130 y establecerá las normas convenientes para el desarrollo de toda esta materia.

Sección 3.ª—Economatos

Art. 131. Las empresas con más de 250 empleados se esforzarán en organizar adecuadamente el servicio de economatos, u otras instituciones análogas en circunstancias normales, y en las anormales les procurarán los suministros de interés primordial que estén a su alcance. Todo ello sin perjuicio de adoptar, reflejándolas en el reglamento de Régimen Interior, las medidas necesarias para que el personal no comprometa la normalidad económica de su hogar con compras desproporcionadas, especialmente de artículos que no son necesarios.

CAPITULO XIII

JUNTAS DE CLASIFICACIÓN

Art. 132. Con objeto de intervenir en las cuestiones de clasificación profesional y en las relacionadas con los ascensos que se originen entre las empresas y los trabajadores, se constituirán en los Sindicatos provinciales Juntas Clasificadoras. Estarán integradas por dos empresarios y dos profesionales del oficio que tengan el reclamo, siendo presididas por el Jefe de la Sección Social del Sindicato. El desempeño de las funciones de miembros de estas Juntas será obligatorio y gratuito.

Art. 133. Será competencia de estas Juntas:

- a) Calificar la competencia profe-

sional de los que deseen ingresar en la profesión.

b) Intervenir, en primera instancia, en las cuestiones que susciten con ocasión de ascenso a categoría superior.

c) Informar en los recursos que, sobre las indicadas materias, se suscitaren ante el Delegado provincial de Trabajo.

Art. 134. Para el mejor cumplimiento de su función podrán recabar la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en empresas del ramo así como llevar a efecto las correspondientes pruebas de aptitud en las que se muestre la práctica operatoria de la especialidad u oficio objeto de examen.

De las resoluciones que adopten expedirán, a solicitud del interesado, los correspondientes certificados.

Art. 135. Los Sindicatos provinciales podrán constituir las expresadas Juntas en aquellas localidades en que las consideren precisas, y su funcionamiento se regulará de forma que actúen periódicamente para el examen de las solicitudes pendientes.

Disposiciones transitorias

Primera. Acoplamiento del personal.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, todas las empresas de la Industria Cárnica harán el encuadramiento, en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación del personal existente en el momento de su publicación.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realiza siguiendo las presentes normas laborales, en el entendido de que nadie debe ser rebajado de la categoría anteriormente adquirida, aun cuando no posea todos los requisitos contenidos en las correspondientes definiciones.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada ante la Delegación de Trabajo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la empresa, a cuyo efecto vienen obligadas a exponer los es-

calafones y plantillas confeccionadas a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado de Trabajo resolverá lo oportuno en estrecho contacto con la Comisión Clasificadora establecida en el capítulo XIII de estas Ordenanzas, la cual procurará llevar a feliz término un primer intento de conciliación entre las partes y de resultar inútil esta providencia, propondrá al Delegado de Trabajo, en informe breve y concreto, lo que a su juicio deba resolverse.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá acudir ante la Dirección general de Trabajo en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su comunicación.

Segunda. Condiciones mínimas.— Considerándose como mínimas las condiciones establecidas en esta Reglamentación Nacional de Trabajo, deberán respetarse todas aquellas condiciones implantadas con anterioridad y que resultasen más beneficiosas para el personal, tanto en lo que se refiere a jornales o sueldos como en lo relativo a cualquier otra clase de devengos, como, por ejemplo, los relacionados con primas, tareas y destajos etc.

Para concretar en los casos de duda qué haberes reales deberán percibirse, se hará el siguiente estudio:

a) Comparación del sueldo o salario que se disfrutaba con el sueldo o salario base establecido en la Reglamentación, manteniéndose en todo caso el superior que pudiera venir disfrutando.

b) Se seguirá la misma norma comparativa para cada uno de los restantes ingresos, incluyendo las gratificaciones periódicas de carácter general y aquellas otras, personales o colectivas, establecidas voluntariamente por la empresa.

c) Se exceptúa del cómputo, en su característica de beneficios íntegros e independientes, el plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

d) Hechas estas comparaciones parciales se percibirá por cada una la diferencia en más, si la hubiere, bien entendido que no podrán sufrirse pérdidas en ningún caso ni por ningún concepto.

2) En aquellas provincias en que por bases o acuerdos válidos la proporción del personal obrero o el número de personal fijo esté establecido de forma más beneficiosa para el personal que la fijada en los artículos anteriores de esta Reglamentación, se respetará íntegramente y no podrá alterarse alegando lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 26 de estas normas.

Igualmente se respetarán los censos de trabajadores eventuales existentes en virtud de bases o acuerdos, debiendo respetarse el orden de rotación que venga establecido para la colocación de dichos trabajadores eventuales y la garantía de un número de devengo de un número de jornales determinado.

3) A los efectos de clasificación del personal en fijo temporero y eventual, establecida en el artículo 17 de

estas Ordenanzas, deberá respetarse la clasificación actualmente existente en algunas provincias, así, como el procedimiento seguido para cubrir las vacantes de obreros fijos, siempre que ello resulte más beneficioso para el personal y se derive de normas provinciales en vigor al publicarse esta Reglamentación.

Igualmente se respetará el censo de obreros particulares, fijos y eventuales establecido en algunas normas provinciales de trabajo para personal no municipalizado de mataderos, que estén en vigor al publicarse las presentes Ordenanzas.

4) Deberán respetarse asimismo las normas en vigor que establezcan el número de trabajadores a emplear en la carga y descarga de vagones de ganado, según las características de éstos.

En aquellos mataderos, en que los servicios de carga, descarga, reparto y otros parecidos se realicen por las Agrupaciones de trabajadores o Cooperativas que perciban una cantidad determinada por res o kilogramo, deberán someter a la aprobación del Delegado provincial de Trabajo respecto a la tarifa que tengan actualmente en vigor, a fin de que la misma asegure a cada trabajador componente de la Agrupación o Cooperativa el salario mínimo establecido en estas normas y la cantidad correspondiente para el pago de los seguros sociales obligatorios y atenciones del Montepío Laboral. Estas tarifas serán revisadas anualmente por la Delegación de Trabajo, que podrá modificarlas para dar cumplimiento a lo anterior.

Tercera. Bonificaciones voluntarias.— Cuantas bonificaciones o gratificaciones pudieran ser concedidas en lo sucesivo libremente a su personal por las empresas de industrias Cárnicas comprendidas en la presente Reglamentación, no podrán ser conceptuadas como permanentes en caso alguno, pudiendo aquellas modificarse o suprimirse, en privativa estimación de las causas circunstanciales y antecedentes personales que las hubieran motivado.

Cuarta. Premio a la antigüedad.— Para premiar la antigüedad de un productor al servicio de una empresa con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas, se computará al personal de plantilla fija, según el tiempo correspondiente de uno a dos bienios a razón del dos y medio por ciento del sueldo de cada uno, sin perjuicio de los nuevos derechos que vayan adquiriéndose a partir de la presente Reglamentación, en concepto de aumentos por años de servicio.

Este dos y medio por ciento será calculado sobre los salarios base establecidos en el capítulo IV de esta Reglamentación.

Los nuevos aumentos por años de servicio consecuencia de la aplicación de estas normas serán también calculados directamente sobre el salario base establecido.

Quinta. Participación en beneficios.— A los efectos de la participa-

ción de los productores en los beneficios de la empresa para el ejercicio económico del año 1948, se entenderá que el derecho a los mismos queda referido al total de operaciones del año completo, o sea a partir de enero y con sujeción a las normas que sobre el particular se determinan en el lugar correspondiente de la presente Reglamentación.

Inspirándose en los principios consignados las empresas podrán establecer en sus reglamentos de Régimen Interior normas adicionales fijando los procedimientos más adecuados, prácticos y equitativos para llevar a efecto la distribución de la participación que se fija.

Sexta. Sobre aportaciones a la Mutuádad.— La obligación de contribuir a la Mutuádad respectiva comienza en el mismo día en que tenga vigencia esta Reglamentación y en tanto se constituyan las Mutuádad, las empresas vienen obligadas a depositar mensualmente, quincenalmente o semanalmente, según sea la forma de pago, el importe de las cuotas de empresa y productores en una cuenta bancaria titulada: «Fondos destinados a la Mutuádad Sindical—o de empresa— de la Industria Cárnica», según corresponda, y una vez debidamente constituida la Mutuádad correspondiente se hará cargo ésta de los fondos de las cuentas existentes a tal fin incrementados con los intereses devengados.

Las empresas que tengan actualmente establecidas Mutuádad o cualquiera otra forma de previsión en beneficio de sus productores podrán unificar sus modalidades específicas de aportaciones, de manera que los desembolsos a realizar no se dupliquen por un mismo concepto.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones laborales en las empresas de las Industrias Cárnicas.

Madrid 9 de agosto de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 31 de A.)

Confederación Hidrográfica del Duero

Anuncio

A los efectos de lo ordenado en las disposiciones vigentes se abre información pública sobre el proyecto de Red de acequias y azarbes del canal de Ines, trozo 1.º, durante el plazo de un mes contado a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* de Soria, para que durante el citado tiempo puedan presentarse cuantas reclamaciones contra dicho proyecto estimen conveniente formular las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados con las obras correspondientes, a cuyo fin el proyecto permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográ-

fica del Duero, calle de Muro, 5, Valladolid, donde pueden remitirse las reclamaciones, así como también pueden presentarse en las Alcaldías de los Ayuntamientos de Olmillos, Atauta, San Esteban de Gormaz y Aldea de San Esteban (Soria).

Nota extracto para la información pública

Las acequias proyectadas tienen por objeto poder regar con agua derivada de los canales de Ines y Olmillos la superficie de 1.093'12 hectáreas comprendida entre aquellos y los ríos Duero, Pedro en los términos municipales de Olmillos, Atauta, San Esteban de Gormaz y Aldea de San Esteban (Soria). Los azarbes sanearán dicha zona.

Las acequias en número de veinticinco, con una longitud de 34.636'68 metros se construirán revestidas de hormigón. Los azarbes cuyo número es de 14 y el desarrollo 14.886'16 metros, tendrán revestida la solera.

Las obras de fábrica consisten en tomas, sifones, tajeas, rápidos y demás complementarias.

Las obras afectan a la carretera de San Esteban a Olmillos, de San Esteban a Atauta, de San Esteban a Ayllón y de San Esteban a Soto y a diversos caminos rurales.

El presupuesto de ejecución por administración es de 3.134.515'07 pesetas y el de contrata 3.635.966'63 pesetas.

Los demás detalles de este proyecto pueden verse en el ejemplar del mismo que se halla expuesto en las oficinas de la Confederación.

Valladolid 27 de septiembre de 1948.—El Ingeniero Director, Mariano Corral. 2280
352.—Derechos 94 pesetas.

Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica.—P. O. D. F. E.

DELEGACION DE MADRID

En vigor, en esta provincia, por disposición de los organismos competentes, restricciones en el consumo de energía eléctrica de las Industrias, esta Caja pone en conocimiento de todas las que en el plazo oportuno se acogieron a los beneficios del Subsidio de Paro establecido por decreto ley de 3 de agosto de 1945, que pueden presentar en las oficinas de esta Delegación, Desengaño, 8, Madrid, las declaraciones de las cantidades anticipadas a sus obreros por tal concepto.

Para la efectividad de los reintegrados las empresas en su día acogidas, deberán atenerse a las instrucciones oportunamente publicadas por la Caja de Compensación; advirtiéndoseles que las que no lo efectúen dentro de la primera quincena del mes siguiente a aquélla que se refieran se entenderá que renuncian a los derechos que les correspondan.